



Asamblea Nacional
Dirección Nacional de Promoción para la Participación Ciudadana

Tel: (507) 512-8300, Ext 8813

Panamá, 14 de agosto de 2024.
2024_216_AN_DNPPC

Señor
Ricardo Beteta Bond.
E.S.M.

Respetado Señor Beteta:

Por medio de la presente, le informo que hemos recibido el concepto técnico-jurídico sobre la propuesta de ley presentada por usted, **“Por la cual se modifica el artículo 8 y se adicionan categorías protegidas a los artículos 1,2,3,6,7,12,14 y 16 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones.”**

Sobre el particular y luego de realizar el análisis correspondiente, le informamos que dicha iniciativa no es viable, por la cual adjuntamos el informe que sustenta esta conclusión, elaborado por la Secretaría Técnica de Gobierno.

Nos encontramos a su disposición, para cualquier consulta o inquietud a este respecto.

Atentamente,


Licda. Leidi González.
Directora
Adj. Lo Indicado





DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL Y TÉCNICA DE COMISIONES

SECRETARÍA TÉCNICA DE: GOBIERNO

Emisión de Concepto de la Propuesta Ciudadana No. 39

TÍTULO:	“Por la cual se modifica el artículo 8 y se adicionan categorías protegidas a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 14 y 16 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones”
COMISIÓN:	Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales
PRESENTADO POR:	Lic. Ricardo Beteta y Lic. Marlin González
FECHA DE PRESENTACIÓN:	26 de julio de 2024

1. **ANTECEDENTES:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el cual dispone:

Artículo 111. Curso de las propuestas de ley ciudadanas. Las propuestas de ley aprobadas por la Asamblea Juvenil y las presentadas ante la oficina de participación ciudadana de la Asamblea Nacional, previo examen técnico-jurídico favorable, serán remitidas por el Secretario o Secretaria General, como anteproyectos de ley, a la Comisión que corresponda para los fines de que trata el artículo anterior.

2. **OBJETIVO:** La pretensión ciudadana aspira modificar la Ley 7 de 14 de febrero de 2018 “Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones”, incluyendo los términos **orientación sexual, identidad de género y expresión de género.**

Aunado, busca modificar el artículo 8 de la supra citada norma en lo relativo al aumento de las multas en caso que se incumpla con las medidas dispuestas para salvaguardar actos discriminatorios como hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo, efectuadas en el ámbito laboral, educativo, comunitario y cualquier otro entorno.

3. **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL DE LA INICIATIVA:**

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley 7 de 14 de febrero de 2018 “Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones”.



- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. VIABILIDAD JURÍDICA: Las terminologías **identidad de género, orientación sexual y expresión de género** se aspiran incluir en la Ley 7 de 14 de febrero de 2018 que versa sobre prevención y sanción de actos discriminatorios.

En ese sentido, la discriminación por **identidad de género, orientación sexual y expresión de género** implica, necesariamente, la discriminación por sexo, ya que lo primero no puede ocurrir sin lo segundo.

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe la discriminación por razón de **raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.**

En atención a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la sexualidad humana como:

“Un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual”

Nuestra ley suprema reconoce y es garantista de los derechos humanos de toda persona que habite en nuestro suelo patrio, consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la cual nuestro país es firmante.

Además, asegura la existencia de los derechos y deberes individuales y sociales, siendo uno de ellos el derecho a vivir en un ambiente seguro, libre de amenazas para su vida o integridad física (Artículo 17).

Por lo antes expuesto, se considera **no viable** la propuesta ciudadana ya que la discriminación por sexo, que nos habla el artículo 19 de nuestra carta magna, se da cuando un ser humano es tratado de forma desfavorable debido a las características sexuales arriba mencionadas.

OBSERVACIONES: La Constitución Política de la República de Panamá establece que no habrá privilegios ni discriminación por raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La Ley 7 de 14 de febrero de 2018 acoge medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios que atenten contra la honra, dignidad, integridad física y psicológica de las personas, proteger el trabajo en condiciones de igualdad y establecer políticas públicas en atención a los derechos humanos.



Realizado por:

Licda. Rosa Itzela del Cid Loo
Asesora Legal

Aprobado por:

Licdo. Miguel A. Cárdenas
Secretario Técnico



DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL
Y TÉCNICA DE COMISIONES

ASAMBLEA NACIONAL

14/08/2024/ 08:17
MDEICAZA@ASAMBLEA.GOB.PA

Tel.504-1559
Ext- 0313 / 8069

mdeicza@asamblea.gob.pa
www.asamblea.gob.pa

Panamá, 14 de agosto de 2024
2024_104_AN_DNALTC

Licenciada
LEIDI GONZÁLEZ
Dirección Nacional de Promoción
Para la Participación Ciudadana
E. S. D.

Licenciada González:

En respuesta a nota No. 2024_028_AN_DNPPC, del 13 de agosto de 2024, le hacemos entrega de informe de emisión de concepto de la iniciativa ciudadana N°39, el cual ha sido elaborado por la Secretaría Técnica de Gobierno .

- N° 39” Por la cual se modifica el artículo 8 y se adicionan categorías protegidas a los artículos 1,2,3,6,7,12, 14, y 16 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, Que adopta medidas para prevenir, prohibir, y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones”.

En la cual ha sido considerada **NO VIABLE**.

Atentamente,

MGTER. MADELINE DE ICAZA
Directora Nacional



MDI/tf

Palacio Justo Arosemena Código Postal 0815-01265 Panamá 4 Panamá



Asamblea Nacional
Secretaría Técnica de Gobierno



Dirección Nacional de Asesoría Legal
y Técnica de Comisiones

RECIBIDO

Por: *Miguel Cárdenas*

Fecha: 13/8/2024

Hora: 9:02 am

Panamá, 13 de agosto de 2024.
2024-028_AN_DNALTC_STG

Magister
MADELINE DE ICAZA
Directora Nacional de Asesoría Legal
y Técnica de Comisiones
Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetada Magister De Icaza:

Por este conducto, me permito remitir la propuesta de viabilidad jurídica de la iniciativa ciudadana:

N°39 "Por la cual se modifica el artículo 8 y se adicionan categorías protegidas a los artículos 1,2,3,6,7,12,14 y 16 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones".

Sin otro particular,

Atentamente,

Licdo. Miguel A. Cárdenas
Secretario Técnico

MC/es





Dirección Nacional de Asesoría Legal
y Técnica de Comisiones

RECIBIDO

Por: *[Signature]*

Fecha: *26/7/24* Hora: *3:36 pm*

Asamblea Nacional

Dirección Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana

Tel: (507) 512-8300. Cel: 8813

Panamá, 26 de julio de 2024.
2024_121_AN_DNPPC

Magíster
Alex Campbell
Director Nacional
Asesoría Legal Técnica de Comisiones
Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado Director:

Remitimos a su despacho, con la calificación correspondiente la propuesta de Ley N°39, "Por el cual se modifica el artículo 8 y se adicionan categorías protegidas a los artículos 1,2,3,6,7,12,14 y 16 de la Ley 7 del 14 de febrero de 2018, Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones", presentada por los señores Ricardo Beteta B, Marlín González, a fin de que la **Secretaría Técnica de Gobierno**, emita el concepto técnico jurídico para su correspondiente trámite.

Quedamos a la espera de la misma y así dar cumplimiento a los tiempos de dar respuesta a los ciudadanos, establecido en la resolución N° 20 del 20 de febrero de 2024.

Agradezco su colaboración a este respecto,

Atentamente,

[Signature]
Licda. Leidi González.
Directora
Adj. Lo indicado



Palacio Justo Arosemena, Código postal 0815-01265 República de Panamá



Secretaría General

Dirección Nacional de Asesoría en Asuntos Plenarios

ASAMBLEA NACIONAL

26 JUL '24/ AN/1018

Marlin González
Dir. Nac. de Participación Ciudadana

2024_122_AN_DNAAP
25 de julio de 2024

Licenciada
LEIDI GONZÁLEZ
Directora Nacional de Promoción
de la Participación Ciudadana
Asamblea Nacional

Señora Directora:

Adjunto le envío el informe de calificación de la Iniciativa Ciudadana N°039(2024), **POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONAN CATEGORÍAS PROTEGIDAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 7, 12, 14 Y 16 DE LA LEY 7 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENIR, PROHIBIR Y SANCIONAR ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES** presentada por la señora Marlin González y el señor Ricardo Beteta, ante la Oficina para la Promoción de la Participación Ciudadana, con la recomendación de que sea remitido a la Secretaría Técnica de Gobierno.

Atentamente,


Mgter. Carlos Alberto Jaime Vásquez
Director

Adjunto lo indicado



Apartado 0815-01265 – Palacio Justo Arosemena, República de Panamá
Teléfono: 512-8194 Ext. 8481

	INFORME DE CALIFICACIÓN
Núm. Propuesta Ciudadana: 39	FECHA: 23-JUL.-2024
TÍTULO	
<p>POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONAN CATEGORÍAS PROTEGIDAS A LOS ARTÍCULOS 1,2,3,6,7,12, 14, Y 16 DE LA LEY 7 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENIR, PROHIBIR Y SANCIONAR ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.</p>	
INTRODUCCIÓN	
<p>En cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, se presenta el informe de calificación que corresponde a la PROPUESTA CIUDADANA No.39, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONAN CATEGORÍAS PROTEGIDAS A LOS ARTÍCULOS 1,2,3,6,7,12, 14, Y 16 DE LA LEY 7 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENIR, PROHIBIR Y SANCIONAR ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES., en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:</p>	
PROPONENTE(S)	
MARLIN GONZÁLEZ RICARDO BETETA	
OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS BÁSICOS	
La Iniciativa Ciudadana si cumple con los requisitos básicos establecidos en el artículo 112 del Reglamento Interno.	
SÍNTESIS DE LA PARTE DISPOSITIVA	
La presente iniciativa ciudadana busca modificar la Ley 7 del 14 de febrero de 2018 en materia de discriminación estableciendo categorías protegidas en el reconocimiento de la diversidad sexual.	
RECOMENDACIONES DE LA CALIFICACIÓN Y EL FUNDAMENTO	
Por el contenido de su parte dispositiva, la propuesta Ciudadana No.39, se califica para la COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES de acuerdo con lo que establece el articulo, 53 del Reglamento Orgánico del Regimen Interno de la Asamblea Nacional, porque trata un tema ADMINISTRATIVO-JUDICIAL, en base al numeral 13.	

Dirección Nacional de Asesoría en Asuntos Plenarios



Asamblea Nacional

Dirección Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana

Tel. (507) 512-8300, Fax 8813

Panamá, 23 de julio de 2024.
2024_100_AN_DNPPC

Licenciado
Carlos Jaime
Director Nacional de Asesoría en Asuntos Plenarios
Asamblea Nacional
E. S. D.

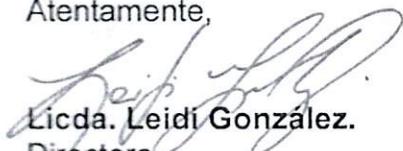
Respetado Director:

Remitimos a su despacho, propuesta de ley N°39, "**Por el cual se modifica el artículo 8 y se adicionan las categorías protegidas por la convención americana de derechos humanos (CADH) de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, a los artículos 1,2,3,6,7,12,14 y 16 de la Ley 7 del 14 de febrero de 2018 "Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones"**", presentada por los señores Ricardo Beteta Bond, Marlín E. González, Venus T. Fernández, a fin de que se emita su calificación para su correspondiente trámite.

Quedamos a la espera de recibir la misma y así dar cumplimiento a los tiempos de respuestas a los ciudadanos, establecidos en la Resolución N° 20 del 20 de febrero de 2024.

Agradezco su colaboración a este respecto,

Atentamente,


Licda. Leidy González.
Directora
Adj. Lo indicado




23 JUL '24 2:54 PM

ASAMBLEA NACIONAL

DIR. NAC. DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EIR. ASES. ASUN PLENA

Panamá, 18 de julio de 2024.

Recibido por: [Firma]
Fecha: 22-7-24 Hora: 11:06 a.m.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS

Señora presidente:

Los abajo firmantes, **RICARDO BETETA BOND**, con cédula de identidad personal No. 8-213-2581, correo electrónico secretaria@ahmnp.org y teléfono 6601-0253; **MARLIN ESTELA GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-702-1226, correo electrónico lic.marlingonzalez@gmail.com y teléfono 6671-5826; y **VENUS TEJADA FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-373-198, y teléfono 6597-3030, todos de nacionalidad panameña y residentes en esta ciudad, localizables en las oficinas de la Asociación de Hombres y Mujeres Nuevos de Panamá (AHMNP), ubicadas en La Gran Estación de San Miguelito, local 108/109, en uso de la iniciativa ciudadana que nos confiere la Constitución de la República y la Ley, nos permitimos presentar, como en efecto hacemos, el Anteproyecto de Ley por el cual se modifica el Artículo 8 y se adicionan las categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, a los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 14 y 16 de la Ley 7 del 14 de febrero de 2018, "Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones", presentación que hacemos en nombre propio como defensores de derechos humanos que somos, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doctrina de los Derechos Humanos ha reconocido, a través de diversos instrumentos internacionales, como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Vulnerabilidad, así como Sentencias y Opiniones Consultivas (OC) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son **categorías protegidas**. Estos reconocimientos son vinculantes para todos los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En consecuencia, subyace un carácter imperativo del derecho; es decir, de *ius cogens*, lo cual significa que no admite derogación y, por tanto, obliga a todos los Estados parte a respetar y proteger estas características o atributos específicos de las personas como derechos fundamentales, basados en principios como la igualdad y la no discriminación, que además están consagrados en la Constitución de la República.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que, en Panamá, las personas son discriminadas, excluidas y violentadas debido a su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, sin que exista una legislación específica que garantice protección efectiva y acceso a recursos legales para reclamar sus derechos fundamentales, como la honra, la dignidad, y la integridad física o

psicológica. Esta falta de protección impide el pleno goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos. Es innegable entonces que las personas LGBTIQ+ sufren una discriminación estructural histórica y una estigmatización, que se manifiesta además en diversas formas de violencia y violaciones a los derechos fundamentales que quedan impunes, las cuales ocurren con independencia de su nivel educativo o socioeconómico.

Aunque la obligación de garantizar derechos es de carácter positivo e implica la protección en igualdad de condiciones, culturalmente existen estigmas y prejuicios entre los operadores y funcionarios que, a través de subjetividades e interpretaciones restrictivas de las normas, dejan en indefensión a las personas LGBTIQ+ en Panamá. Por lo tanto, sostenemos enfáticamente que su exclusión continuada de la Ley 7 del 14 de febrero de 2018, "que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones", constituye una discriminación injusta e injuriosa. Esto se contrapone a la tutela efectiva de los derechos en un Estado de Derecho.

Sobre el particular, mediante la Opinión Consultiva No. 24 de 24 de noviembre de 2017, la Corte IDH reiteró que:

(...) de conformidad con las obligaciones generales de respeto y de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas, que la **orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención**. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. **En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.** (El resaltado es nuestro).

No obstante, en Panamá persiste un sistema de opresión en favor de una condena social que obliga a las personas a ser impactada por muchas discriminaciones de forma estructural y en interseccionalidad, debido a las propias dinámicas sociales coexistentes, con lo que se logra, también obstaculizar su libre desarrollo de la personalidad. De este trato injusto e injurioso deriva, no sólo la exclusión social y marginación que padecen muchos en la pobreza, sino que se les ha convertido en uno de los grupos más vulnerables y castigados por su propia condición humana. Así encarnan las altas tasas de inaccesibilidad a la educación, a la salud, a un empleo formal que supone, no sólo la autonomía económica, sino también la posibilidad de formación, capacitación y acceso a la seguridad social, a la vivienda digna, y continúan presionadas a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, negándose la protección del propio Estado.

Hay que cuestionar cómo se construyeron las normas de género que conocemos y debemos luchar para deconstruirlas por amor a la humanidad. Las personas LGBTIQ+ tienen derecho a la ciudadanía plena, a la libertad de expresión de género, a elegir su proyecto de vida sin discriminación, y a vivir sin ser señaladas ni vulneradas, en pleno ejercicio de su derecho a la felicidad.

Reafirmamos, las personas LGBTIQ+ no son sólo objetos del derecho, también son sujetos de derecho y, en ese orden de ideas, la Constitución Política en general y en su Artículo 17 en particular lo reconoce. En ella se consagran la igualdad real y efectiva, la plena participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Por cuanto es dable recalcar que **los derechos y garantías que reconoce la Constitución son considerados mínimos y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.** Las personas LGBTIQ+ también tienen el derecho a la igualdad y no discriminación, a la vida, a la integridad física y moral, y ninguna puede ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, tienen el mismo derecho a la salud, a la libertad, a la seguridad y el derecho a la intimidad personal y familiar.

Necesitamos explorar nuevas formas de construir un futuro inclusivo. Asegurar el pleno ejercicio de los derechos es fundamental para crear condiciones que promuevan una vida digna, fortalecer normativas efectivas para mejorar el desarrollo humano, reducir la pobreza y garantizar que nadie sea dejado atrás. De nosotros depende crear esos caminos para una transformación social hacia el respeto y garantía de los derechos humanos y un siglo XXI ejemplar.

Que esta norma sea. El bastión de lucha contra los insultos, contra el acoso y el hostigamiento en todas sus formas. Que sirva para impedir que las personas mueran a causa de la exclusión, marginación y violencia. Que se refleje en una atención médica adecuada a sus necesidades. Que se refleje en el derecho a la educación porque sus existencias tampoco hay que esconderlas. Que promueva su dignidad y el derecho al trabajo porque sus identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, no son obstáculo. También merecen oportunidades de dirigir, de ocupar cargos importantes, ya que la identidad y/o expresión de género y la orientación sexual, no deben ser limitantes para convivir en ningún espacio.

Para cumplir plenamente con este mandato constitucional de verdadera igualdad, es imprescindible impulsar un proceso de cambio en los patrones socioculturales. Esto incluye establecer las bases fundamentales para desarrollar políticas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia contra las personas LGBTIQ+. Es crucial concienciar y sensibilizar a través de los medios de comunicación para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, tanto en general como específicamente contra las personas LGBTIQ+. Además, es necesario capacitar, instruir y responsabilizar a los integrantes de los distintos sectores y organismos privados, para que proporcionen buen trato y atención integral, así como se deben asignar funciones específicas a las autoridades orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones.

Si bien, la Ley 7 del 14 de febrero de 2018, "Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dictar otras disposiciones" constituye un importante avance legislativo para combatir la discriminación y la violencia, es innegable que se instituyó excluyendo

aquellas para personas LGBTIQ+ que también son vulnerables. Para estas, no existe Ley alguna que medie a su favor. Ni siquiera la manifestación más grave de violencia. Nos estamos enfrentando a crímenes de odio que no están siendo recogidos como tales, por la falta de reconocimiento de la existencia de las personas LGBTIQ+, aunque esté tipificado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal vigente.

Se requiere una formación de conciencia ciudadana para hacer visible el fenómeno de la discriminación y violencia contra las personas LGBTIQ+, como un problema social que requiere un enfoque multidisciplinario, con una ley específica que motive medidas de sensibilización, prevención, protección y sanción, reforzando la atención a las víctimas, de maneras integrales y transversales, para el pleno reconocimiento de la diversidad sexual y afectiva de las personas, porque son categorías protegidas por la CADH, con base en los principios de igualdad, equidad, justicia, respeto a la pluralidad de identidades por orientación afectiva y sexual, solidaridad, dignidad, integridad, libertad, corresponsabilidad y participación significativa y protagónica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su comunicación del 4 de febrero de 2021, una vez más hizo el llamado a Panamá a observar las recomendaciones contenidas en sus Resoluciones vinculantes, en este caso a la No. 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", tras haber recibido reportes de, al menos, 45 actos de violencia y discriminación contra personas trans o de género diverso en Panamá, documentadas por la Asociación de Hombres Trans de Panamá, entre el 1 de abril de 2020 (primer día de entrada en vigor de la medida de separación por sexo) y el 15 de enero de 2021, publicado en su portal como *"Los efectos de las restricciones de movilidad sobre las personas trans en Panamá"* y sufridos durante la vigencia de las medidas que, parcialmente, restringieron la movilidad de las personas con base en su género, como parte de la estrategia de contención de la pandemia del COVID-19.

Debido a su preocupación, la CIDH instó a Panamá a tomar acciones inmediatas en función de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas trans y de género diverso, en un marco de igualdad y no-discriminación, porque las denuncias incluían la prohibición de ingreso de personas trans a centros de salud, supermercados, y otros establecimientos que proveen productos de primera necesidad y advirtió que la restricción o limitaciones a los derechos pueden generar impactos en el goce de otros derechos de manera desproporcionada.

En su comunicación la CIDH menciona

"que tales medidas suelen implementarse en un contexto general de discriminación contra las personas LGBTIQ+ y en un marco jurídico carente de leyes o mecanismos legales sencillos y expeditos que posibiliten a toda persona registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre, los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen y la referencia al sexo o género, sin requisitos patologizantes y obstáculos, tales como procedimientos quirúrgicos. Además, estas medidas no suelen establecer protocolos claros para la circulación de las personas trans y de género diverso, ni lineamientos para la actuación de las fuerzas de seguridad - pública o privada- en caso de que los documentos de identificación

personal no correspondan a la identidad o expresión de género de las personas trans, como suele ocurrir en la región." (El resaltado es nuestro)

Y por lo cual, hizo el llamado a las autoridades

A tomar acciones inmediatas para analizar, corregir y reparar los impactos que tuvieron las medidas adoptadas sobre los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, y a condenar enérgicamente tales actos contra las personas trans y de género diverso, debiendo realizar investigaciones en cada caso, bajo el principio de la debida diligencia, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus DESCAs. (El resaltado es nuestro)

Esos actos también fueron catalogados por el Defensor del Pueblo a través de la Resolución No. P-1259G-2020 del 11 de junio de 2021, como violaciones a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la no-discriminación y la prohibición de detenciones arbitrarias. Lo que se subsume a lo ya expresado por el Experto Independiente de las Naciones Unidas (ONU) sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Berloz,

“no hay una reducción perceptible en los niveles de violencia al que están siendo sometidas las personas LGBTIQ+ y sabemos que los niveles de discriminación a los cuales estamos siendo expuestos, continúan siendo absolutamente inaceptables desde todo punto de vista”. (El resaltado es nuestro).¹

En consecuencia, las organizaciones de derechos humanos dedicadas a la temática LGBTIQ+ han llevado a cabo un trabajo técnico exhaustivo para consensuar una propuesta que contemple los esfuerzos realizados en diversas instancias de incidencia. Esta propuesta posibilitará la consulta pública, la voz de las víctimas, las opiniones de otras organizaciones de derechos humanos, especialistas, fiscales, autoridades y personal técnico de las instituciones vinculadas al tema, todo ello bajo un enfoque multidisciplinario e intersectorial, y fundamentado en los principios de respeto a los derechos humanos y la no discriminación.

Con la aprobación de la Asamblea Nacional de Diputados y Diputadas de esta iniciativa ciudadana de Ley contra la estigmatización, discriminación y violencia, las personas, instituciones y organizaciones que la respaldamos estamos convencidos de que el Estado Panameño contará con una Ley 7 de 14 de febrero de 2018 integral. Esta ley adoptará medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios, transmitiendo a la sociedad un mensaje claro y directo: no se permitirá la estigmatización, discriminación y violencia en todas sus formas contra las personas por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Las

¹ En ocasión de la Conferencia Regional de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex capítulo de América Latina y el Caribe, ILGALAC 2019, parte Lac de la federación mundial del mismo nombre ILGA Mundo, con estatus consultivo en el ECOSOC de las Naciones Unidas, a la cual pertenece la Asociación de Hombres y Mujeres Nuevos de Panamá, (AHMNP), como Principal de la Subregión de Centroamérica ante el Consejo Regional, y Co-Secretaría Regional Alternativa del Consejo de ILGA-Mundo, federación mundial de más de 1.700 organizaciones ubicadas en más de 160 países y territorios.

sanciones serán proporcionales a la gravedad de los hechos. Además, se establecerán obligaciones para el Estado en materia de prevención, promoviendo cambios culturales que erradiquen estereotipos y prejuicios, garantizando una protección integral para las víctimas.

Diputados y Diputadas: Este proyecto busca modificar el Artículo 8 y adicionar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, a los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 14 y 16 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, "Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones", publicada en Gaceta Oficial Digital, del jueves 15 de febrero de 2018, por ser categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y conforme a las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

(Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador) con el fin de que las personas LGBTIQ+ y de la diversidad sexual, víctimas de estigma, discriminación, hostigamiento y violencia generadas por estas y otras causas, en cualquier ámbito contemplado en esta Ley, tengan acceso a las mismas garantías en igualdad de condiciones en atención a su dignidad humana.

LIC. RICARDO BETETA BOND

Cédula: 8-213-2581

Presidente de la Asociación de Hombres y Mujeres Nuevos de Panamá (AHMNP) y de la Integración Sexo-Generica Identitaria de Centroamérica (ISCA) y miembros de la Alianza Pro Igualdad

LIC. MARLIN ESTÉLA GONZÁLEZ

Cédula: 4-702-1226, Idoneidad: 19426, Abogada AHMNP

Principal por la AHMNP de la Subregión de Centroamérica ante el Consejo Regional ILGA-LAC, (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex capítulo de América Latina y el Caribe)

VENUS TEJADA FERNÁNDEZ

Cédula: 8-373-198

Fundadora y Directora de la Asociación Panameña de Personas Trans (APPT)
Coordinadora del Observatorio de Derechos Humanos de la Población LGBTIQ de la Defensoría del Pueblo.

ANTEPROYECTO DE LEY NO. _____

LEY _____
(De _____ de _____ de 2024)

Por el cual se modifica el Artículo 8 y se adicionan categorías protegidas a los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 14 y 16 de la Ley 7 del 14 de febrero de 2018, "Que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: Se adiciona el Artículo 1 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 1.** Esta ley tiene como objeto prohibir y establecer la responsabilidad por todo acto de estigma, discriminación, hostigamiento y violencia que atente contra la honra, la dignidad, y la integridad física y psicológica de las personas, proteger la dignidad humana, y reconocer, respetar y garantizar el derecho humano de todas las personas a la igualdad y no discriminación en todas las áreas y etapas de su vida, asegurar el libre desenvolvimiento de la personalidad y la preeminencia de los derechos humanos en general, para facilitar la participación de las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en los ámbitos social, económico, cultural y político del territorio nacional, así como prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación que menoscabe el reconocimiento y ejercicio de los derechos, garantías y deberes fundamentales, proteger el derecho al trabajo en condiciones de equidad y establecer políticas públicas para prevenir estos actos conforme a las Convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá."

Artículo 2: Se adiciona el Artículo 2 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 2.** Para lograr el objetivo previsto en el artículo anterior, el desarrollo de las políticas públicas se enfocará en:

1. Sensibilizar, prevenir y prohibir con miras a erradicar el hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo, sexismo, marginación, exclusión y discriminación por razones de género, identidad de género, orientación sexual, expresión de género o características sexuales, en los ámbitos laboral, educativo, comunitario y cualquier otro ámbito.
2. Imponer responsabilidades y sanciones para garantizar los derechos humanos, la dignidad, el respeto, el bienestar y el libre desenvolvimiento de la personalidad de toda persona, sin distinción de edad.

Artículo 3: Se adiciona el Artículo 3 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 3:** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Discriminación de género.* Es aquella que se ejerce sobre las personas debido a su identidad de género, especialmente cuando esta difiere de la identidad de género asignada al nacer.
2. *Estigma.* Condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona que lo porta sea incluida en una categoría social percibida como inferior o culturalmente inaceptable por otros, generando respuestas negativas hacia dicha persona.
3. *Hostigamiento, acoso sexual o moral.* Acción u omisión sistemática, continua o de reiteración eventual, en la que una persona insinúa, invita, pide, persigue, limita o restringe derechos, disminuye la libertad, actúa groseramente con insultos, humilla a otros con fines de obtener alguna retribución sexual o afecta la dignidad de la otra persona debido a su sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género. En el ámbito laboral, incluye, pero no se limita a la explotación, la negativa a darle a la víctima las mismas oportunidades de empleo, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo o descalificación del trabajo realizado. En el ámbito educativo consiste en amenazas, intimidación, humillaciones, burlas, maltrato físico, estigma, discriminación contra personas por su discapacidad, raza, orientación sexual, identidad o expresión de género o cualquier tipo de discriminación, basado o no en el sexo de la víctima.
4. *Racismo.* Concepción que parte de una superioridad de cierta raza o razas sobre otras, basándose en una supuesta pureza biológica que debe traducirse en ventajas para la raza superior, en el reconocimiento de su dominio, sobre otra u otras que son finalmente discriminadas y tratadas indignamente. Es un instrumento para afianzar el poder político y económico de ciertos grupos, que se basa en unas meras características físicas como justificación de una estructura de poder determinada. Se manifiesta en requisitos como tener buena presencia para acceder a un puesto de trabajo.
5. *Sexismo.* Actitud o acción que subvalora, excluye, sobrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo. Contribuye a la creencia de que las funciones y roles diferentes asignados a hombres y mujeres son consecuencia de un orden natural inherente a las personas, basado únicamente en su identificación al nacer como hombres o mujeres, o de género masculino o femenino.

Artículo 4: Se adiciona el Artículo 6 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"Artículo 6: Todo empleador, institución pública y centro de enseñanza oficial o particular tendrá la responsabilidad de establecer una política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas, de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo, sexismo, estigma, discriminación y violencia por cualquier causa prevista en la presente Ley. En atención a la anterior, se deberán tomar las medidas que sean necesarias y convenientes, incluyendo las siguientes.

1. Poner en práctica programas de asesoramiento, orientación y publicidad sobre la prohibición de las conductas previstas en esta Ley.
2. Establecer, por medio de reglamento interno de trabajo, convenios colectivos u órdenes de la dirección, un procedimiento interno de quejas y resolución, adecuado y efectivo para permitir las denuncias de dichas conductas. Este procedimiento deberá establecer políticas internas adecuadas a lo establecido en esta Ley, proveer

confidencialidad, protección al denunciante y testigos, así como una sanción ejemplar para quien realice la conducta. Dicho procedimiento no podrá exceder de un plazo de seis meses para instaurarse, contando a partir de la vigencia de esta Ley."

Artículo 5: Se adiciona el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 7.** Los gremios profesionales deberán establecer políticas de prevención y procedimientos de sanción para las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo, sexismo, o por promover estigmas, discriminación y violencia contra las personas por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género, efectuadas por parte de sus agremiados, con ocasión del ejercicio profesional. Igualmente, las organizaciones de trabajadores u organizaciones sociales desarrollarán programas de orientación y asesoramiento para evitar la práctica de estas conductas."

Artículo 6: Se modifica el Artículo 8 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"Artículo 8. El incumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos precedentes por parte de empleadores, superiores jerárquicos de la víctima en instituciones públicas, centros educativos oficiales o particulares, sindicatos y gremios u organizaciones será sancionado de la siguiente manera:

1. Multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) para la empresa, impuesta por la autoridad jurisdiccional de trabajo, cada vez que se falla un caso en que se sancione por alguna de las conductas previstas en esta ley.
2. Los superiores jerárquicos de las instituciones públicas incurrirán en el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos según lo establecido y sancionado por el Código Penal.
3. En caso de que las acciones mencionadas resulten en la pérdida de la vida de la víctima, se aplicarán las disposiciones correspondientes conforme al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal vigente.

Artículo 7: Se adiciona el Artículo 12 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 12.** El procedimiento para investigar y resolver los casos de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo, sexismo, promover estigmas, discriminación y violencia por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, será expedito, efectivo y confidencial y en ningún caso podrá exceder el plazo de tres meses, contados a partir de la imposición de la denuncia.

Mientras dure la investigación, el acosador o acosadora será trasladado a otra sección, departamento, dirección o salón de clases, a menos que la víctima solicite ser ella la trasladada."

Artículo 8: Se adiciona el Artículo 14 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 14.** Siempre que se denuncie un caso de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo, sexismo, discriminación de género, estigma, discriminación y/o violencia por

cualquiera de las causas previstas en esta Ley, las empresas, instituciones públicas, centros educativos o gremios profesionales deberán preparar un informe escrito sobre este, que contendrá los pormenores de la investigación, las alegaciones de las partes, declaraciones de los testigos y los otros elementos de prueba, sanción, sobreseimiento o absolución. Las empresas e instituciones públicas deberán mantener un sistema de recopilación al respecto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley. En todo caso se guardará la mayor confidencialidad, tanto por las personas que realizan la investigación como por aquellos que son requeridos como testigos, los cuales serán informados sólo de lo indispensable y observarán la mayor reserva. No se permitirán indagaciones acerca de la vida privada ni sexual del demandante. Tampoco sufrirá perjuicio alguno en su empleo o estudio ninguna persona que haya presentado demanda por cualquiera de estas conductas, haya comparecido como testigo o de cualquier forma haya intervenido en el caso."

Artículo 9: Se adiciona el Artículo 16 de la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, así:

"**Artículo 16.** Cuando la persona sea menor de edad, podrán interponer la demanda su madre, padre o quien ejerza la patria potestad. Si se tratara de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, estará legitimada para presentar la demanda en forma directa.

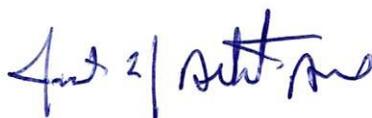
Están obligados a informar y a denunciar ante la autoridad competente en caso de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo, sexismo, estigma, discriminación y violencia por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, los siguientes funcionarios que con el desempeño de sus funciones tuvieran conocimiento o sospecha de estas conductas: profesionales de la salud, educación, trabajo social, del orden público, policía de investigación y directivo o directivos de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, así como toda persona que estuviera enterada del caso."

Artículo 10: El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 11. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Puesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Diputados y Diputadas, a través de iniciativa ciudadana, hoy lunes 11 de julio de 2024.



LIC. RICARDO BETETA BOND

Cédula: 8-213-2581

Presidente de la Asociación de Hombres y Mujeres Nuevos de Panamá (AHMNP), de la Integración Sexo-Generica Identitaria de Centroamérica (ISCA) y miembros de la Alianza Pro Igualdad



LIC. MARLIN ESTELA GONZÁLEZ

Cédula: 4-702-1226, Idoneidad: 19426,

Abogada AHMNP y Principal de la Subregión de Centroamérica ante el Consejo Regional ILGA-LAC, (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex capítulo de América Latina y el Caribe)



VENUS TEJADA FERNÁNDEZ

Cédula: 8-373-198

Fundadora de la Asociación Panameña de Personas Trans (APPT)
Coordinadora del Observatorio de Derechos Humanos de la Población LGBTIQ de la Defensoría del Pueblo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Ricardo Eloy
Beteta Bond



NOMBRE LEGAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 05-SEP-1959
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: M TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 03-FEB-2017 EXPIRA: 03-FEB-2027

8-213-2581



Ricardo Eloy Beteta Bond

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

**Marlin Estela
Gonzalez**



NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 14-OCT-1976
LUGAR DE NACIMIENTO: CHIRIQUÍ, DAVID
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE: A+
EXPEDIDA: 13-SEP-2019 EXPIRA: 13-SEP-2029

4-702-1226



PUNTOS BÁSICOS DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE LEY, PARA REVISIÓN.

Verificar:

Persona natural

Persona jurídica

Fecha actualizada

Firma del proponente en los (2) juegos de copia originales

Copia de cédula

Escrito en páginas 8 ½ X14

Exposición de motivos (explique el contenido por la cual debe ser adoptado como anteproyecto).

Parte dispositiva, con el título descriptivo y sus artículos con su numeración Corrida.

Enviar en formato Word y PDF.

No se admitirán propuestas de las sigs. materias

Reformas a la constitución política.

Reformas al R.O.R.I. DE LA Asamblea Nacional.

Materias contempladas en el numeral 12 del artículo

159 de la constitución política

Adopción de tratados o convenios internacionales u Contratos de Ley

Aquellas que aborden materias tratadas en un mismo periodo Constitucional y cuyo informe técnico jurídico haya

Concluido su no viabilidad.

Aquellas que se encuentren pendientes del análisis técnico Establecidos en los artículos 7 y 8 de la resolución # 20 de 20 De febrero de 2024.

Revisado por:

Jaromare Hernández

Karina Ábrego

Análisis profundo (revisión para ser admitida o no).

Luis Alberto Escobar

Asesor Legal (DNPPC)

Propuestas de Ley = #39